



ABOGADOS

Consultores Especializados

SEÑORES:

TRIBUNAL SECCIONAL SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.

Accionado: JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.

CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRAN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS ENRIQUE PINTO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.167.589 de Bogotá, en su calidad de actual Representante Legal de la empresa **GASOIL SERVICES S.A.S E.S.P.**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, en razón a los procesos que se identificaron con los radicados 20178310500120190009900 y 20178310500120190010100, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., suscribió un Convenio de Aportes con el municipio de Chiriguana, mediante el cual, a través de la destinación de recursos públicos se buscó mejorar la calidad de vida de la población rural perteneciente a los centros poblados de Aguas Frias, Cerrajones, La Aurora, La Sierra, El Cruce, La Estación, Arenas Blancas y Poponte del Municipio de Chiriguana, a través de la masificación del servicio público de gas domiciliario.
2. Que dicho convenio de aportes se ejecutó en debida forma, con apego a los presupuestos normativos y legales previstos para tal fin y actualmente se encuentra en estado de liquidación, determinando que la prestación de dicho servicio público se realizará en el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar por el termino de veinte (20) años continuos.
3. Que para la ejecución del mencionado convenio la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., subcontrató los servicios de empresas idóneas y legalmente conformadas, y entre otras, la Empresa Construsep Ltda, con el único fin, que a través de ella, se ejecutaran en terreno las labores de obra y labor en el lugar de ejecución acorde a lo establecido en el convenio de aportes previamente suscrito, con la amplia facultad de contratar personal calificado y no calificado.
4. Que prueba de lo anteriormente mencionado, se relaciona el balance de gastos del año 2018, en el cual se constata el pago efectuado a Construsep Ltda., por concepto de las actividades contractuales acordadas, y que se suscitan en el numeral anterior.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

5. Que en atención a la materialización del convenio de aportes suscrito con el municipio de Chiriguana, la Empresa Gasoil Services S.A.S. E. S. P., ha constituido desde el año 2018 una oficina ubicada en la calle 5 Numero 12-116, en el sitio denominado El Cruce, municipio de Chiriguana, Cesar, desde la cual ofrece a la comunidad del municipio de Chiriguana la atención a los usuarios beneficiarios del convenio suscrito, recauda los cobros de obra y derivados del suministro de Gas Domiciliario, deposita materiales necesarios para la adecuación de las redes de gas ante los eventuales daños, y tiene vinculado personal que representa a la Empresa en la región y cumple tales fines. Oficina que es de fácil acceso a través de la consulta en el portal de búsqueda (Google), la cual arroja direcciones y teléfono.
6. Que bajo el contexto anteriormente mencionado e ilustrado, el día catorce (14) de marzo de 2024, recayó en las cuentas de ahorro y corriente de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., una orden de embargo originada por unos demandantes, quienes acudieron a la justicia ordinaria reclamando presuntos derechos laborales por el termino de tres (3) meses, en contra del Municipio de Chiriguana, como beneficiario del proyecto de gas domiciliario y ejecutor principal de la obra, contra Gasoil Services S.A.S. E.S.P., como empresa encargada de prestar el servicio público de gas domiciliario, y con quien se suscribió convenio de aportes y contra Construpsep Ltda, como empresa encargada de ejecutar las labores en terreno, subcontratada por Gasoil Services S.A.S. E.S.P., para tal fin. Suceso desde el cual (embargo de las cuentas), la Empresa que actualmente represento tuvo conocimiento, sin que a la fecha se haya surtido adecuadamente el proceso de notificación del auto admisorio y de la sentencia respecto a los procesos que se identificaron con los radicados 20178310500120190009900 y 20178310500120190010100.
7. No obstante, las guías de entrega allegadas por la parte demandante en la carrera 12 No 34-67, Edificio Los Castellanos, del municipio de Bucaramanga y que se aportan a los procesos ordinarios laborales antes identificados, se logra constatar que las mismas no fueron entregadas personalmente a la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., es decir, en la Oficina 803, (conforme al certificado de existencia y representación legal año 2019), domicilio correcto y completo para la época de los hechos de la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., y no corroboran la entrega de los oficios citatorios de notificación, pues se advierte que en estricto sentido solo fueron dejadas en el Edificio Los Castellanos, sin el mayor interés de que su trámite llegara a un buen término, pues bien, el deber del juez no puede limitar el acto de notificación al simple envío de una guía, sin cerciorarse que en efecto la notificación fue recibida personalmente. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que “El Juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, (...)) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación”.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

8. Así mismo, conforme al folio 54 del proceso 20178310500120190009900 menciona el apoderado de la parte demandante que allega siete (7) folios los cuales allega al proceso en menciona, sin embargo, los mismos adolecen de la siguiente información:
 - a) Solo se aportan al proceso las guías de entrega al parecer emanadas por la empresa 4/72, sin que se aprecie firma y nombre de quien recibe, únicamente un sello que aparenta tener el nombre de Giovanni Medina, sin que se de claridad de hora de entrega, sin que se especifique que en efecto dicha guía aporta o allega adjunto escrito citatorio de notificación.
 - b) Determina la guía como remitente al señor Edward Reyes, no obstante, no se determina que va remitido en su calidad de Representante Legal de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., por lo que claramente da lugar a confusión al posible trámite de notificación, pudiendo interpretarse que se trata de otro asunto lejano de parecer un proceso ordinario laboral.
 - c) No existe certeza en el proceso ordinario laboral que la notificación haya sido recepcionada personalmente por parte de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., o su Representante Legal.
 - c) Acorde al Código General del Proceso, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la notificación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y completa de notificación. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, caso en el cual no sucedió.
 - d) La guía de envió adjunto al proceso es poco legible, no es digitalizada en debida forma e impide una adecuada lectura de la misma, sumado a que la misma no se encuentra cargada en la plataforma digital de la empresa postal 4/72.
9. Por consiguiente, dichas notificaciones, se insiste no fueron allegadas a la oficina 803 del Edificio Los Castellanos, del municipio de Bucaramanga, motivo por el cual la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., no tuvo conocimiento del trámite incoado por los entonces demandantes y no ejerció en virtud al debido proceso su derecho fundamental a la defensa y contradicción imposibilitando mostrar los argumentos reales los cuales debieron plasmarse al momento de prestar la contestación de la demanda.
10. Que con el único fin de corroborar lo anteriormente mencionado, se indagó a la administración del Edificio Los Castellanos, ubicado en la carrera 12 No. 34-67, del municipio de Bucaramanga, para que se aportará constancia de entrega de las respectivas notificaciones, por consiguiente se procedió a remitir formalmente a Global Security, empresa de vigilancia encargada de la recepción de correspondencia designada por la administración del Edificio, solicitud de información respecto a la recepción y entrega de la documentación dirigida a las oficinas del Edificio Los Castellanos para el mes de julio de 2019, entregando como respuesta una relación de correspondencia acusada sin que se logre evidenciar que en efecto en el mes de julio del año 2019, documentación proveniente del Juzgado laboral del Circuito de Chiriguana hubiese sido entregada a la oficina 803 del Edificio Los Castellanos, específicamente, a la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P. Constando probatoriamente la indebida notificación aquí alegada.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

11. Que evidenciado lo anteriormente mencionado, se constata que las constancias de notificación allegadas a los procesos radicados 20178310500120190009900 y 20178310500120190010100, únicamente advierten el sello sin hora de recibo en el que se lee el nombre de Giovanni Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.093, sin más información al respecto, el cual se deja expresa constancia que la persona allí identificada no fungió como trabajador o se encontraba adscrito para la época de los hechos a la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P. y así mismo, la Empresa de Vigilancia no fue contratada por mi poderdante. No obstante, se hace especial énfasis, que dichos certificado de entrega no se encuentran apostillados por la empresa de servicios postales (4/72), debidamente cotejada, en la cual se acredite que la notificación fue entregada en los términos de que trata el inciso 5 del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia.
12. En concordancia con lo anterior, el Suscrito apoderado consultó la página virtual de la empresa 4/72, evidenciándose que no se cargó a su portal digital copia de la constancia de entrega al destinatario final, debidamente. Por consiguiente, se aporta como prueba pantallazo tomado de la página de 4/72, sin que exista certeza en virtud al debido proceso que la notificación personal se haya surtido en debida forma, aun mas, cuando no se logra corroborar que en efecto las notificaciones aportadas a los procesos radicados 20178310500120190009900 y 20178310500120190010100 son las que en efecto se entregaron a la dirección correcta por la empresa 4/72, y en consecuencia, fueron recibidas por la parte demandada, constancia necesaria para que en su momento el Juez Natural Competente advierta que la notificación requerida se surtió en debida forma, y evite el quebrantamiento al debido proceso, asunto que para el presente caso no se efectuó e impidió que la empresa Gasoil Services S.A.S. ejerciera su defensa técnica, material y jurídica correctamente.
13. En igual sentido, se advierte una ostensible confusión originada al momento de surtir la notificación de las partes demandadas dado que conforme al certificado de existencia y representación legal de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., para el año 2019, fecha en que se efectuó la notificación, el Representante Legal era el señor Edward Alberto Reyes Sanabria, sin embargo, extrañamente se expide notificación (citación) en su nombre pero en calidad de Socio Solidario, induciendo al error al momento en que posiblemente se llevara a cabo la notificación, aspecto que robustece la indebida notificación aquí alegada.
14. Así mismo, se advierte que la notificación por aviso de igual manera se surtió en indebida forma, con total desapego a lo preceptuado en la norma, pues el oficio citatorio allegado no cumplió con las formalidades, sin que se advierta que la notificación se entendía surtida al día siguiente de la entrega del aviso, sin embargo, es aún mas garrafal el error, al advertirse que las mismas fueron arribadas al Edificio Los Castellanos, ubicado en la carrera 12 No. 34-67, (dirección incompleta), sin que se constate que en efecto dichas notificaciones fueron allegadas a mi poderdante, es decir, a la oficina 803 del Edificio los Castellanos, por consiguiente, la dirección de notificaciones continuó siendo incompleta y extrañamente contienen el mismo sello con el nombre de Giovanni Medina. Y para ahondar en la indebida notificación, no se cumplió con allegar por parte del demandante copia informal del Auto Admisorio de la demanda debidamente apostillada, tal y como se evidencia en el memorial aportado al proceso a folio 67 al 68 del proceso radicado 20178310500120190009900, ello conforme a lo señalado en el artículo 292 del código General del Proceso, en su inciso cuarto, el cual señala: **“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el**



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Como resulta claro para el presente asunto, no hay evidencia por parte de la empresa de mensajería que la citación ni el aviso de que trata las normas aquí señaladas hayan sido efectivas (artículo 291 y 292 del C.G. del P.), aspectos que a todas luces quebrantan el debido proceso e imposibilitaron el ejercicio de defensa de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P.

15. Ahora bien, se evidencia que en los procesos radicados 20178310500120190009900 y 20178310500120190010100 llevados ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el juzgado ordenó el 21 de enero de 2021 emplazar a mi poderdante, desconociendo que para el 17 de febrero de 2020, se llevó a cabo el Acta de Asamblea número 8, debidamente inscrita ante la cámara de comercio el 14 de abril de 2020, mediante la cual se evidencia que el representante Legal para el momento, el señor Edward Alberto Reyes Sanabria renunció y en su lugar se designó al señor Victor Manuel Vargas Florez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.765, sin que nada ello se advirtiera y comunicara a la nueva dirección física y electrónica debidamente registrada, pues bien, los correos enviados para el entonces representante legal ya no tenían la validez legal necesaria para surtir dicho emplazamiento.

En igual sentido, desde el punto de vista jurídico, el emplazamiento se surte cuando se desconoce o ignora por completo la ubicación del demandado, aspecto sujeto a la manifestación bajo la gravedad de juramento, sin embargo, tal circunstancia no concuerda con la realidad fáctica, pues la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., ha permitido el funcionamiento de una oficina en el municipio de Chiriguana, y lo que finalmente originó el llamado emplazamiento, no fue el desconocimiento de la dirección de notificaciones, **ya que esta se encontraba en un registro público**, sino la indebida notificación a la parte demandada, lo que a lo largo del presente escrito se ha mostrado fue repetitivo y flagrante respecto de cada una de las etapas procesales ya mencionadas. Por consiguiente, el emplazamiento fue ilegal o nulo, siendo necesaria su declaratoria por este medio de este Amparo Constitucional.

16. Por otra parte, el demandante optó por efectuar una reforma a la demanda, sin embargo, no cumplió con el trámite establecido el Código General del Proceso, y en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se advierte que dicho trámite se efectuó aproximadamente dos años después del auto admisorio de la demanda sin que el trámite de notificación se hubiese surtido en debida forma a las partes demandadas, y sin que se hubiese surtido el respectivo traslado, fuera de las posibilidades procesales determinadas para tal fin, evidenciando así mismo, en igual sentido una ostensible nulidad del proceso frente al trámite de reforma a la demanda y frente al actuar indebido y avalado por el Despacho del Juez Natural.
17. Así mismo, en la reforma a la demanda el accionante aporta como prueba un certificado de existencia y representación legal de la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., del año 2019, (**no renovado**), cuando para la fecha de la reforma de la demanda, es decir, el 12 de marzo de 2021, la empresa ya contaba con una nueva dirección de notificaciones en la ciudad de Bucaramanga, contaba con un certificado de existencia y representación legal actualizado, contaba con un nuevo Representante Legal y contaba con nuevas dirección física y de correo electrónico,



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



sin que se hubiese informado dicha circunstancia al Juzgado, evidenciándose la mala fe de la parte demandante buscando imposibilitar el acceso a la información a

ABOGADOS

Consultores Especializados

la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., por lo que se ahonda en la indebida notificación a mi poderdante y quebranta por completo el derecho a la defensa legítima dentro de los procesos incoados. Salta a la vista, que en cada actuar se intentó ocultar la información como si la prioridad fuese no surtir la notificación de la empresa que represento en la presente acción constitucional.

18. Es de suma importancia, resaltar que la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., desde el año 2018, tal y como se ilustra en hechos anteriores, ha permitido el funcionamiento de una oficina de atención al usuario en el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, la cual para los fines del presente proceso resulta de amplio conocimiento para los pobladores, y en especial a quienes fungen como demandantes, lugar en el cual presentan sus reclamaciones, y es operada por una trabajadora adscrita a la empresa Gasoil Services, pues bien, era de entenderse que en virtud a las garantías procesales este era el lugar de fácil acceso al que pudo habersele notificado la demanda. Sin embargo, muy a pesar de la ubicación de la Oficina de la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., en el municipio de Chiriguana, el demandante no allegó notificación alguna a dichas oficinas, aún cuando era de conocimiento del demandante y del juzgado que la notificación personal intentada en el Edificio Los Castellanos no se había surtido en debida forma y en consecuencia coartando el derecho de defensa de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.
19. Sumado a lo anterior, es de resaltar que la naturaleza jurídica de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., es la de una empresa prestadora de servicios públicos, y actualmente se encuentra en trámite de legalización para brindar suministro de gas domiciliario en el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, a más de 1800 potenciales usuarios, por consiguiente el proceso laboral incoado por el demandante ha generado que recaigan medidas cautelares en las cuentas de ahorros y corriente, cuentas en la que depositan recursos públicos, y cuyo fin es permitir continuar ejecutando otros convenios de aportes suscritos con municipios a quienes se les está brindando cobertura de ampliación de servicios públicos, circunstancia que interrumpe la normal prestación de servicios inherentes a los derechos humanos y a los fines del estado social de derecho, dado que no se podrán efectuar re-tanques de gas propano e interrumpe la ejecución de las obras de instalación de redes en virtud de los convenios de aportes ya celebrados. Por tanto, verbigracia al principio mediante el cual prima el interés general sobre el particular se solicita desde ya y se justifica normativamente más adelante la necesidad del levantamiento cautelar de la medida de embargo que actualmente recae en las cuentas de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P.
20. Que en efecto, es deber del Juez competente brindar a las partes las garantías procesales necesarias para ejercer un correcto derecho de defensa, sin embargo, salta a la vista la flagrante violación al debido proceso, máxime cuando al momento de emanar sentencia el fallador sin mayor justificación alguna exime de toda responsabilidad a los demás demandados y enfila sus argumentos únicamente contra Gasoil Services S.A.S. E.S.P. Eximiendo al entonces representante legal, al señor Edward Alberto Reyes Sanabria, aspecto que permite avizorar que existió conocimiento de las modificaciones internas de la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

21. Así mismo, se evidencia que al momento en la que Juez tutelado emanó sus argumentos en la audiencia de fallo referencia a otra empresa denominándola 'Gasoi Servicios' lo que no permite la correcta individualización, agravado por la indebida notificación que se argumenta en el presente escrito de tutela, por consiguiente, en estricto sentido, salta a la vista la nulidad del proceso en virtud a los argumentos esbozados.
22. Sumado a lo anterior, es evidente que existió por parte del Juez Laboral del Circuito de Chiriguana un vicio en la valoración probatoria, endilgando todas las responsabilidades de índole laboral únicamente en la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., y decretando por probada una relación laboral por obra o labor sin tener un criterio objetivo más allá de la versión de la parte demandante. Maxime cuando no existe prueba alguna que determine un grado de subordinación entre la Empresa Gasoil Services y los demandantes, menos aún que el pago de los honorarios recaiga directamente en las cuentas de cada uno de ellos.
23. Finalmente, y como se indico en hechos anteriores, para el año 2021 la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., actualizo su domicilio y dirección de correo electrónico, información que es factible acceder mediante la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, falló el accionante tanto en el proceso ordinario laboral, así como en el proceso ejecutivo que se adelanta de manera separada en notificar a la parte demandada, puntualmente a la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P, quebrantando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por consiguiente, la indebida notificación como consecuencia de la violación al debido proceso se quebrando de manera continua y repetitivamente a lo largo del accionar de los demandantes, máxime, cuando no se le notifica el contenido del fallo para que dentro de los tres (3) días siguientes interpusiera los recursos de ley.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido acceso a la justicia, a ejercer su derecho de defensa y contradicción, en razón a la indebida notificación que se surtió en los procesos ordinarios laborales radicados, 20178310500120190009900, 20178310500120190010100.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas aquellas que administran justicia.

Así mismo, la Corte Constitucional desarrolló desde sus primeras sentencias la doctrina de las vías de hecho, en virtud de la cual consideró que la acción de tutela puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta y ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, creada por acciones u omisiones de los jueces que desconocen o amenazan un derecho fundamental.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho se identificaron caso a caso.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la cual la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional **ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales**. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

En tal sentido, los aludidos presupuestos generales son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Pues bien, para el asunto de marras, acorde a los presupuestos generales establecidos, y específicamente, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Tal condición implica que sólo las circunstancias procesales verdaderamente violatorias de garantías fundamentales sean objeto de acción de tutela contra providencias judiciales, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite ya sea por el paso del tiempo, por el desarrollo de actuaciones subsiguientes al interior del proceso o por no haberse alegado oportunamente.

En este orden de ideas, recientemente la Sentencia T-025 de 2018 reconoció que la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad esta Corte manifestó:

“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co

A
Con:

En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado”.

Por consiguiente, frente al caso particular nos encontramos en cumplimiento de las premisas señaladas para la procedencia de la presente acción constitucional, siendo esta la herramienta idónea en procura de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito a su Señoría que con la admisión de la presente Acción de Tutela, se decrete como medida Provisional consistente en el levantamiento de las medidas de embargo de las cuentas que administra la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., como mecanismo idóneo y transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Fundamento la anterior solicitud conforme a lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley 142 de 1994, el cual señala que las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones que tienen como objeto la prestación de uno o más servicios públicos y en caso de que ‘presten otros servicios deberán llevar contabilidad separada.’

Pues bien, la empresa de servicios públicos Gasoil Services S.A.S. ESP, de conformidad con los documentos aportados con la presente acción de Tutela, se concluye que su objeto principal está circunscrito a la prestación de servicios públicos domiciliarios de Gas domiciliario, derechos inherentes al ser humano, y como deber del estado social de derecho se deben garantizar, por lo cual existen recursos de índole económico que se consideran destinados a cubrir la prestación de estos servicios. Por lo anterior, por tratarse de una empresa de servicios públicos que recibe dineros de carácter oficial o público, sus bienes y cuentas se encuentran protegidos por la inembargabilidad prevista en el **artículo 594 del CGP**, con la única excepción allí prevista.

Por consiguiente, en virtud del principio de primacía del interés general sobre el particular, se solicita el levantamiento de las medidas de embargo de las cuentas de ahorro y corriente de la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., en el sentido que la finalidad para la cual fueron constituidas la empresa prestadora de servicios públicos, se encuentra seriamente afectada dado que no puede abastecerse para continuar efectuando el suministro del Gas Domiciliario a cada uno de sus potenciales usuarios, así mismo, se encuentra ejecutando obras civiles proveniente de recursos públicos las cuales tienen como fin construir las redes de suministro para el Gas Domiciliario en otros municipios del ámbito nacional.

Así mismo, se advierten que las cuentas embargadas albergan recursos públicos que provienen de rubros de regalías departamentales, municipales y/o nacionales destinados a satisfacer para el caso en comento servicios públicos domiciliarios, que para el caso puntual obedecen al suministro de gas el cual procura mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas rurales de difícil acceso, por consiguiente, al ejercer el embargo de estos dineros públicos no solo afecta el normal funcionamiento de la empresa prestadora de servicios, si no que vulnera los derechos de potenciales usuarios que se ven gravemente afectados en el uso y disfrute del servicio de gas el cual se hace indispensable para el consumo de



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

alimentos entre otros aspectos. Ello bajo la connotación que los dineros públicos gozan de inembargabilidad, y tal como se prueba a través de los convenios de colaboración con los entes municipales, mediante los cuales se acordó crear cuentas específicas para el manejo específico de recursos económicos con destinación especial tal y como lo es el suministro de gas domiciliario previa aprobación de los proyectos por parte del Estado que avalan esta cofinanciación.

La inembargabilidad como característica de los recursos públicos tiene su fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política colombiana, norma que a su vez ha extendido la aplicación del principio a bienes y recursos públicos que el legislador determine necesarios para la protección del interés general y el patrimonio público, y mantener las condiciones económicas necesarias para que se realicen los fines y cometidos estatales: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 63).

Sin duda alguna, la inembargabilidad como principio constitucional contribuye a realizar los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, porque elimina el riesgo de embargos a determinados bienes que por su naturaleza deben gozar de una especial protección constitucional, y además garantiza la disponibilidad de los recursos económicos para el cumplimiento de sus fines (Sentencia C-263, 1994). En similar sentido se incorporó en la Carta Política el principio de sostenibilidad fiscal (Acto Legislativo 3 de 2011), como instrumento jurídico que favorece la consecución de los fines del Estado y que aunado al principio de progresividad (Sentencia C-288, 2012) entra a reforzar los mecanismos de protección del patrimonio público, a través de la creación del incidente de impacto fiscal (aspecto que no será objeto de observación en este escrito).

Por todo lo anterior, se hace necesario que su Señoría en concordancia con lo anteriormente fundamentado, decrete el levantamiento previo de las medidas cautelares de embargo de las cuentas pertenecientes a la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., a fin de continuar garantizando las actividades tendientes a ofrecer el goce y disfrute del servicio público de gas domiciliario a las poblaciones rurales de los municipios de Chiriguana, del departamento del Cesar. San Marcos, departamento de Sucre y Pueblo Nuevo departamento de Córdoba, acorde a los convenios de aportes suscritos y que se aportan al presente escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: **“Notificación judicial-Elemento básico del debido proceso.** La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En línea con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en idéntico sentido a reiterado a través de la Sentencia T-400 de 2004 la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de la Alta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Convenios de Aportes celebrados con los Municipios de Chiriguana departamento del Cesar, municipio de San Marcos, Departamento de Sucre, Municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.
- Pantallazo página oficial 4/72, en la cual se corrobora que no se digitalizo el comprobante de entrega
- Comprobante de envió de la notificación por medio de 4/72 en la se evidencia que no se allegó la notificación a la oficina de Gasoil Services S.A.S. E.S.P.
- Certificado de Existencia y Representación legal actualizado Gasoil Services S.A.S. E.S.P.
- Acta No 08 de compra de la sociedad Gasoil Services S.A.S. E.S.P.
- Copia del Correo remitido a la Empresa Global Security.
- Copia de las planillas de correspondencia remitidas por Global Security correspondientes a los meses de julio de 2019, fecha de entregas de las citaciones de notificación, procesos radicados 20178310500120190009900 y 20178310500120190010100.
- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P. desde su constitución a la fecha.
- Copia del Pantallazo en el portal de búsqueda "Google" en el cual se evidencia la ubicación de la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., y su oficina en el municipio de Chiriguana.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la medida de protección provisional aquí solicitada y en consecuencia darle cumplimiento al artículo 594 del CGP ordenando el levantamiento de los embargos decretados en las cuentas de ahorros y corrientes de propiedad de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P. en la cual administra recursos públicos.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co



ABOGADOS

Consultores Especializados

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, quebrantado en razón a la indebida notificación originada en el proceso Ordinario Laboral seguido contra la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., en razón a que se le ha coartado el derecho a ejercer una defensa técnica y jurídica idónea en procura de la verdad material y procesal del proceso ordinario labora.

TERCERO; Ordenar la nulidad de lo actuado y que se ha originado posterior a la notificación de los procesos radicados, 20178310500120190009900, 20178310500120190010100, contra la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P., con fundamento en que no se ha notificado en debida forma dicho acto procesal y como consecuencia de ello se declaren las nulidades de los procesos ejecutivos radicados 20178310500120240004200 y 20178310500120240004400.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, ley 142 de 1994. Código General del Proceso.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Poder.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado al correo electrónico gerencia@abogadosab.com.co, o en su defecto a la calle 200 numero 22b – 645, Floridablanca, Santander.

Al demandado, en calle 7 No. 5-04, Teléfono 5760130, correo electrónico J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co., municipio de Chiriguana, departamento del Cesar.

Atentamente,

CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRAN
CC N°. 91.535.899 de Bucaramanga
T.P. 171502 del C.S. de la J.



+ 57 314256979



clientes@abogadosab.com.co
gerencia@abogadosab.com.co

www.abogadosab.com.co